OTI

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°029-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 24 MAYO 2024

VISTO: El RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.D.R N°000501-2024-DREU presentado el 25 de abril de 2024 por el administrado NARCISO SANCHEZ PEREYRA, la OPINIÓN LEGAL N°55-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 17 de mayo de 2024, el OFICIO N° 000777-2024-GRU-ORAJ de fecha 17 de mayo de 2024, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2023-DREU de fecha 15 de abril de 2024, resuelve:

> *" **Artículo Primero.- ACUMULAR**, el Expediente N°001341 de fecha 30 de enero del 2024 y el Expediente N° 001363, de fecha 30 de enero del 2024 que contienen las solicitudes de **Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación** de los administrados **NARCISO SANCHEZ PEREYRA** con **DNI: 0002444** y **OSCAR TERCERO RENGIFO VASQUEZ** con **DNI: 00104648.***
>
> ***Artículo Segundo.** - Declarar **INFUNDADO** las solicitudes de **Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación**, formulado por los administrados **NARCISO SANCHEZ PEREYRA** con **DNI: 0002444** y **OSCAR TERCERO RENGIFO VASQUEZ** con **DNI: 00104648**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> *(...)."*

Que, con fecha 25 de abril de 2024, el administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2024-DREU** de fecha 15 de abril de 2024; **NOTIFICADO** con fecha 15.04.2024 (folio 32);

Que, del recurso de apelación interpuesto por el administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2024-DREU** de fecha 15 de abril de 2024, en consecuencia y en atención a lo alegado, la controversia a tratar esta referida si corresponde al administrado el **RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN MAS EL DESEMPEÑO DE CARGO EN BASE AL 35% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL;**

Que, es preciso señalar que la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, en su artículo 48° señala "(...) ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*** *El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente Ley, perciben, además* ***una bonificación adicional por el desempeño del cargo*** *y por la preparación de documentos de gestión* ***equivalentes al 5% de su remuneración total*** *(...)",* empero, mediante la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogo la Ley N°24029, su modificatoria Ley N°25212 y dejo sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la referida ley;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM[1], establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas. Asimismo, el articulo 10° del mismo cuerpo legal, precisa que lo dispuesto en el articulo 48° de la Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212, establece que las bonificaciones se aplican sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre la pretensión del administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, es necesario tener en cuenta que a partir de 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogo las leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, es pertinente señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicada el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N°019-90-ED y N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°004-2013-ED, por lo que en atención a ello lo solicitado por el administrado, sobre el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo equivalente al 5% de su remuneración total, en cumplimiento de la Ley del Profesora y su reglamento deben ser desestimada;

Que, es preciso indicar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú estipula que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo, asimismo cabe señalar que la ley se deroga solo por otra ley. Sobre lo expresado, es importante resaltar que nuestro sistema jurídico se ha adherido a la **teoría de los hechos cumplidos**, el cual sostiene que **cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata**. Conforme a esta teoría, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, en tanto que los efectos o hechos que se produzcan o cumplan luego de la entrada en vigor de la nueva ley se rige por ésta. Por tanto, su fundamento radica en que no se puede desconocer el carácter obligatorio de las normas desde su vigencia;

Que, con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495, **"Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada"**, al respeto dicha ley beneficia al sector educación en gran escala; empero, resulta ser una ley ineficaz, puesto que no se encuentra reglamentada, siendo una tarea pendiente por el Poder Ejecutivo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440,"Decreto Legislativo del Sisterna Nacional de Presupuesto Público", preceptúa que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a

[1] Decreto Supremo N°051-91-PCM, "Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales".

responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024, estipula en el artículo 4° numeral 1) que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ". En esa línea, el artículo 6° señala que así como la leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal: " Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, por el principio de legalidad, por tanto las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA** deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2024-DREU** de fecha 15 de abril de 2024, por cuanto la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, se encuentra derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°004-2013-ED; en consecuencia, no resulta aplicable el artículo 48° de la Ley N°24029, a las situaciones jurídicas existentes por cuanto la referida ley no tiene efecto retroactivo;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°55-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC, de fecha 17 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por el administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, en consecuencia; **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2024-DREU** de fecha 15 de abril de 2024;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, en consecuencia; **CONFÍRMESE** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000501-2024-DREU** de fecha 15 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado **NARCISO SANCHEZ PEREYRA**, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUEVA
RECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U. - V°B°